ARTICINGLE

sichtmon Hemmingell affir Buddlet

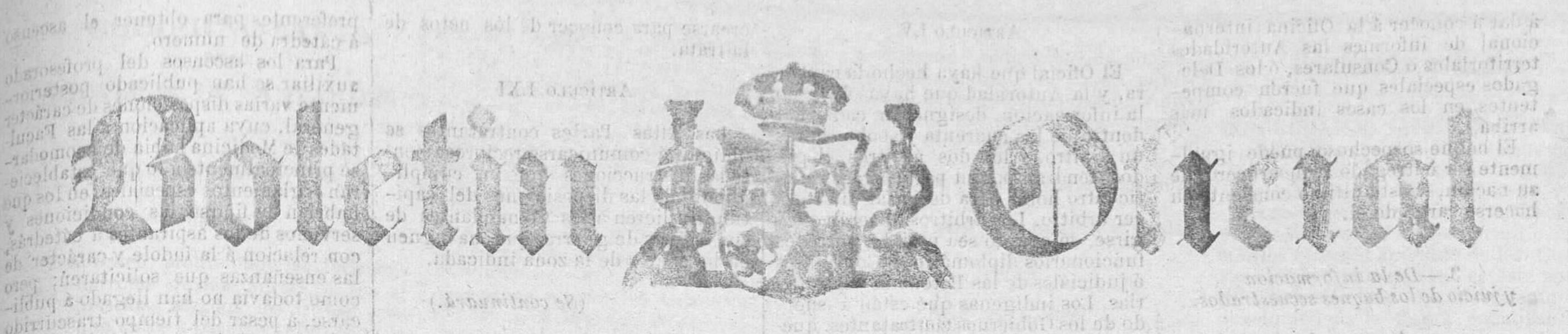
na en somennatger y assystantenga

Sugericion en Santander .-- Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres me-

Enecricion para fuera. —Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem por tres me-

Se surcribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de

tion sale rior star and miles incit



y de su verdadantane esidad, su falta Ayr miovo motive para buscar rel The second area ovident and the DE LA PROVINCIA DE SANTA La Astoridad recurionaria en c en la legislacion vigente sobre proviong arbin doto monomentaline al etal,

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ses 12 idem.

ses 15 mem.

To mon at out on our about ADVERTHINGIA OFICIAL. In the second in a crique our set

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de previncia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas probles de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se instancia de parte no pobre se instancia de parte no pobre de la parte no pobre de l

dimane de las mismas; pero los de interés particular p garán su insercion, entendiéndose en ese case con el Admor. del Bolletin, l'. Juan Ordoñez, Atarazadas, 14, sin cuya orden 6 V ° B.° no se insertata a

Madrid 25 de Octobrecie 1892 PARTE (FICIAL.

sion de calodras de los expresidas

service del nort lancertos lob kororros

Parallestes, utilizando at affect

a of mental performance of the state of the

PRESIDENCIA

DEL REAL DACERTO.

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERIA.

Acta general de la Conferencia de Buselas.

(Continuacion).

ARTÍCULO XL

Oualquier acto ó tentativa de trata que se haga constar legalmente á cargo del Capitan, armador ó propietario de un buque autorizado para llevar el Pabellon de una de las Potencias signatarias, ó que haya obtenido la licencia de que se habla en el artículo XXXIX, llevará consigo la recogida inmediata de esta autorizacion o de esta licencia. Todas las infracciones a las prescripciones del pirrafo segundo del capítulo 3.º, se castigarán además con penas dictadas por las leyes y ordenanzas especiales á cada una le las Potencias contratantes.

ARTÍCULO XLI

Las Potencias signatarias se obligan á depositar en la oficina internacional de informes los modelos-tipos de los documentos que aqui despues

se expresan:

l.º Título autorizando el uso del '

2. Rol de tripulacion.

13. Hoja de declaración de los pasujeros negros.

Estos documentos, cuyo tenor puede variar, segun los reglament s propios de cada país, deberán contener obligatoriamente los siguientes informes, redactados en una lengua europea:

I. En lo que concierne á la autorizacion de llevar el pabellon:

a) El nombre, tonelaje, aparejo y dimensiones principales del buque;

b) El número de inscripcion y la letra de indicacion del puerto de donde procede;

c) La fecha de la obtencion del permiso y la calidad del funcionario que lo ha expedido.

II. En lo que concierne al rol de tripulacion:

a) El nombre del buque del capitan, y del armador ó propietario. b) El tonelaje del buque.

c) El número de inscripciou y el puerto de donde procede el buque, su destino, así como los informes especificados en el art. XXV.

III. En lo que concierne à la hoja de declaracion de los pasaje negros; am in maieptaro aba satutal

El nombre del buque que los trasporta y los informes indicados en el artículo XXXVI y destinados á identificar bien á los pasajeros.

Las Potencias signatarias tomarán las medidas necesarias para que las Autoridades territoriales ó sus Cónsules envien á la misma oficina copias certificadas de cualquier autorizacion de enarbolar su pabellon desde que ésta hubiese sido concedida, así como el aviso de recogida de que dichas autorizaciones hubiesen sido objeto.

Las disposiciones del presente artículo no conciernen más que á los papeles destinados á los buques indígenas.

2.—De la detencion de los buques sospechosos.

-ent on Yel al ten sehn ARTÍCULO XLII

Cuando los Oficiales que manden los buques de guerra de alguna de las

emos rebunidas necest eup majous

Los anuncius finto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judi-ciales y particulares se insertarán a 10 centimos de peseta per linea. to de truta definida por la presencia i objetta podicio es rupteriantes per sus EL S SODS ARTÍCULO XLVI DO OPIDIO S Rotencias signatarias tengan motivo de creer que una embarcacion de un

toneluje interior á 500 toneladas y que se haya encontrado en la zona indicada aquí arriba, se dedica á la trata ó es culpable de una usurpacion de pabellon, podrán recurrir á la comprobacion de los papeles de á bordo.

El presente artículo no implica ningun cambio respecto al estado de cosas actual en lo que concierne á la jurisdiccion en las aguas territoriales.

ARTÍCULO XLIII

En este caso, un bote, mandado por un Oficial de navío, de uniforme, podrá enviarse á bordo del buque sospechoso, despues de haberse puesto con él al habla para darle aviso de este propósito.

El Oficial enviado á bordo del buque detenido deberá proceder con todos los miramientos y consideraciones posibles.

ARTÍCULO XLIV -ashi laverbust succession of chick-

La comprobacion de los papeles de à bordo consistirá en el examen de los documentos siguientes:

1.º En lo que concierae á los buques indigenas, los papeles mencionados en el art. XLI.

2.º En 10 que concierne á los demás buques, los documentos estipulados en los diferentes Tratados ó Convenios que se conserven en vigor.

La comprobacion de los papeles de à bordo no autoriza el llamamiento de la tripulacion ni de los pasajeros sino en los casos y segun las condiciones prevenidas en el artículo siguiente.

ARTICULO XLV

La informacion respecto al cargamento del buque ó la visita no podrá verificarse sino en los buques que navegan bajo el pabellon de una de las Potencias que han concertado ó lleguen à concertar los Convenios particulares mencionados en el artículo XXII, y conforme á las prescripciones de dichos Convenios.

la sincricion, erá adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes de axán dirigirla procisamente al señor Cohernador civil.

venta, a otros hechos de trata previa Antes de abandonar el buque detenido, el Oficial extenderá un acta segun las formas y en el idioma usado en el pais á que aquel pertenece.

Este acta deberá ir fechada y firmada por el Oficial, y hader constar los hechos.

El Capitan del Barco detenido, así como los testigos, tendrán derecho de hacer añadir al acta cualesquier explicaciones que juzguen útiles.

ARTICULO XLVII

LEGILO, S. dispondia de los partistos.

Converge parallolitres sences in 197 El Comandante de un buque de guerra que haya detenido una embarcacion con pabellon extranjero. debe en todos los casos informar á su Gobierno indicando los motivos que le han hecho proceder de este modo.

ARTICULO XLVIII

io destant do establecerse en la re-Un resumen de este informe, así como una copia del acta levantada por el Oficial enviado à bordo del buque detenido, se expedirán lo antes posible á la Oficina internacional de informes, que los comunicará á la Autoridad consular ó territorial más próxima de la Potencia, de la cual el barco detenido en marcha ha enarbolado el pabellon.—En los Archivos de la Oficina se conservarán duplicados de este documento.

ARTÍCULO XLIX

Si por consecuencia de la ejecucion de los actos de inspeccion mencionados en los artículos precedentes, se demuestra que un hecho de trata se ha cometido á bordo del crucero durante la travesía, ó que existen pruebas irrecusables contra el Capitan ó el armador, para acusarie de usurpacion de pabellon, de fraude ó de participacion en la trata, llevará al buque detenido al puerto de la zona más próxima, donde resida una Autoridad competente de la Potencia cuyo pabellon ha sido enarbolado.

Cada una de las Potencias signatarias se obliga á designar en la zona y on el giggrente articalo, á dar á conocer á la Oficina internacional de informes las Autoridades territoriales ó Consulares, ó los Delegados especiales que fueren competentes en los casos indicados más arriba.

El buque sospechoso puede igualmente ser entregado á un crucero de su nacion, si éste último consiente en hacerse cargo de él.

3.—De la informacion y juicio de los bugnes secuestrados.

ARTICULO L

La Autoridad mencionada en el artículo anterior, à la cual se ha entregado la embarcación detenida, procedera à una informacion comoleta, segun las leyes y reglamento de su nacion, en presencia de un Oficial del crucero extranjero.

ARTÍCULO LI

Si resulta de esta informacion que ha habido usurpacion de pabellon, el buque detenido quedará á disposicion del que lo haya capturado.

ARTÍCULO LII

Si la informacion comprueba un acto de trata definido por la presencia á bordo de esclavos destinados á la venta, ú otros hechos de trata previstos por los Convenios particulares, el buque y su cargamento quedarán secuestrados, bajo la custodia de la Autoridad que haya dirigido la informacion.

El Capitan y la tripulacion serán llevados ante los Tribunales designados en los artículos LIV y LVI. Los esclavos serán puestos en libertad, despues que se haya dictadosentencia.

En los casos previstos por este artículo, se dispondrá de los esclavos puestos en libertad, conforme á los Convenios particulares concertados ó que puedan concertarse entre las Potencias signatarias. A falta de estos Convenios, los dichos esclavos podrán ser entregados á la Autoridad local para enviarlos de nuevo, si es posible, á su país de origen; si no, esta Autoridad les facilitará, en cuanto de ella dependa, los medios de vivir, y si así lo desean, de establecerse en la region.

ARTÍCULO LIII

Si la informacion prueba que el buque ha sido detenido ilegalmente, habrà lugar, de pleno derecho, á una indemnizacion proporcional al perjuicio que el buque apartado de su rumbo haya experimentado.

La cuota de esta indemnizacion se fijará por la Autoridad que haya dirigido la informacion.

ARTÍCULO LIV

En el caso en que el Oficial del buque que haya hecho la captura no aceptase las conclusiones de la informacion verificada en su presencia, la causa, de pleno derecho, pasará al Tribunal de la nacion cuya bandera hubiese enarbolado el buque capturado.

No se hará ninguna excepcion á esta regla, más que en el caso en que el litigio versase sobre la cifra de la indemnizacion estiputada en el artículo LIII, la cual se fijará por medio de arbitraje, conforme se determina en el siguiente artículo.

ARTÍCULO LV

El Oficial que haya hecho la captura, y la Autoridad que haya dirigido la informacion, designarán, cada cual dentro de las cuarenta y ocho horas un árbitro, y los dos árbitros elegidos, tendrán por su parte otras veinticuatro horas para designar un tercer árbitro. Los árbitros deberán elegirse, en cuanto sea posible, entre los funcionarios diplomáticos Consulares ó judiciales de las Potencias signatarias. Los indígenas que estén á sueldo de los Gobiernos contratantes, quedan formalmente excluidos.

El acuerdo se tomará por mayoría de votos, y deberá aceptarse como definitivo.

Si la jurisdiccion arbitral no se constituye en los plazos indicados, se procederá para la indemnizacion, así como para los daños y perjuicios, conforme á las disposiciones del artículo LVIII, párrafo segundo.

ARTÍCULO LVI

Las causas pasarán, en el más breve plazo posible, al Tribunal de la nacion, cuya bandera han enarbolado los acusados. Sin embargo, los Cónsules, ó cualquiera otra Autoridad de la misma nacion que los acusados, comisionados especialmente con este objeto, podrán ser autorizados por sus respectivos Gobiernos para dictar las sentencias en lugar y vez de los Tribunales.

ARTICULO LVII

El procedimiento y el fallo de las infracciones á las disposiciones del cap. III, se verificarán siempre tan sumariamente como lo permitan las territorios sometidos á la Autoridad de las Potencias signatarias.

ARTICULO LVIII

Cualquier sentencia del Tribunal nacional ó de las Autoridades mencionadas en el art. LVI, declarando que el buque detenido no se ha dedicado á la trata, se pondrá en ejecucion inmediatamente, y se concederá á la embarcacion plena libertad de continuar su marcha.

En este caso, el Capitan ó el armador del barco detenido sin motivo legítimo de sospecha, ó que haya sido objeto de vejaciones, tendrá el derecho de reclamar daños y perjuicios, cuyo importe se fijará de comun acuerdo entre los Gobiernos directamente interesados ó por vía de arbitraje, y se pagará en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la sentencia que haya absuelto de la cap-

ARTÍCULO LIX

En case de condena, el buque secuestrado será declarado buena presa en beneficio del apresador.

El Capitan, la tripulacion y cualesquiera otras personas reconocidas como culpables, serán castigadas segun la gravedad de los crimenes ó delitos que hayan cometido y conforme al art. V.

ARTÍCULO LX

Las disposiciones de los artículos L á LIX no se refieren de ningun modo ni a la competencia ni al procedimiento de los Tribunales especiales existentes, ni de los que puedan

crearse para conocer de los actos de la trata.

ARTÍCULO LXI

Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las instrucciones que en cumplimiento de las disposiciones del capítulo III dieren á los Comandantes de sus buques de guerra que naveguen en los mares de la zona indicada.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SENORA: El reglamento vigente de oposiciones á cátedras establece los ejercicios á que deben someterse los que aspiran á ingresar en el Profesorado público, con el fin de demostrar sus conocimientos y su aptitud para la enseñanza; pero aunque sus preceptos susceptibles hoy de reformas reconocidas por la experiencia, pueden servir de garantía para el más acertado nombramiento, en la generalidad de los casos, y tratándose de materias puramente especulativas, resultan deficientes cuando se aplican á enseñanzas de caràcter eminentemente práctico.

La enseñanza clínica es una de las que se en cuentran en este caso: á más de la doctrina científica, por extensa que sea, adquirida en las aulas y en la soledad del estudio, requiere una preparacion especial, una práctica constante, una observacion de todos los leyes y reglamentos vigentes en los i dias, que solo puede hacerse con fruto en los hospitales clínicos, fuente de los verdaderos conocimientos, y en la pericia que deben tener los que se consagran á su ejercicio, no bastando para la demostracion de la aptitud y de esta especial idoneidad los casos prácticos que puedan señalarse en el cur-

so de las oposiciones. Dado el sensible vacío que sobre el particular se observa en el actual sistema de ejercicios de oposicion, que muchas veces convierte en simple campo de disertaciones retóricas y estériles lo que debe ser riguroso palenque científico, el Ministro que suscribe, sin perjuicio de acometer con meditado estudio la reforma del reglamento, para que pueda aplicarse conéxito à la provision de todas las asignaturas, sea cualquiera el carácter que éstas revistan, juzga conveniente, en tanto se prepara dicha reforma, hallar por medio de concursos especiales el personal experimentado que reclaman las cátedras de clínicas en las Facultades de Medicina, por la indole esencialmente práctica de estas

enseñanzas. El plan y reglamento de estudios de 1850 y 1851 ya reconocieron esta necesidad al establecer que para dichas Facultades se nombrasen sustitutos permanentes á los que por razon de sus cargos facultativos tenían por obligacion auxiliar à los Profesores en los trabajos y explicaciones que requieren las asignaturas prácticas, medida que con sumo beneficio para la enseñanza, produjo un personal idóneo, cuyos derechos fueron reconocidos y respetados por la ley de Instruccion pública de 1857 y los decretos-leyes publicados en 1867, juzgándose tan dignos de recompensa los útiles servicios que prestaron en aquel concepto, que fueron estimados como

preferentes para obtener el ascenso à cátedra de número.

Para los ascensos del profesorado auxiliar se han publicado posteriormente varias disposiciones de carácter general, cuya aplicacion á las Facultades de Medicina habia de acomodar se principalmente á lo que establecieran reglamentos especiales, en los quehabrian de fijarse las condiciones y servicios de los aspirantes á cátedrás, con relacion á la índole y carácter de las enseñanzas que solicitaren; pero como todavia no han llegado á publicarse, á pesar del tiempo trascurrido y de su verdadera necesidad, su falta es hoy nuevo motivo para buscar re-medio á las deficiencias que se notan en la legislacion vigente sobre provision de cátedras de las expresadas Facultades, utilizando al efecto los servicios del personal facultativo que por sus estudios y su constante práctica y observacion en las clínicas, está, màs que cualquier otro, llamado á desempeñar con provechoso éxito la enseñanza de que se trata, como ya se utilizaron por la legislacion anterior á 1868 sobre sustitutos permanentes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1892.

SENORA: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En atencion à las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A los Profesores clinicos que cuenten más de cinco años de buenos servicios y hayan obtenido sus plazas mediante oposicion, se los declara con aptitud legal para poder ser nombrados Catedráticos de número de las Facultades de Medicina en asignaturas que tengan clínicas ó en vacantes que pertenezcan á la enseñanza clinica.

Art. 2.º De cada tres vacantes, una se proveerá por turno de oposicion, otra por concurso entre Catedráticos numerarios, y otra, tambien por concurso, entre Profesores clinicos de la Facultad á que corresponda la vacante, siempre que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 3.º En el caso de que aun existan, sin haber ascendido, sustitutos permanentes en las condiciones que marcaban las leyes y decretos anteriores al 21 de Octubre de 1868, J que cuenten entre sus servicios haber desempeñado tres cursos de clínicas, por lo menos, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que existan del grupo á que pertenezca la asignatura que hubieren tenido á su cargo.

Dado en Sevilla á veinti cho de Octubre de mil ochocientos noventa

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 1.º de Noviembre).

M.E.C.D. 2015

GOBIERNO CIVIL DELA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 190.

DERROTAS

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de

todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) d la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería, considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguien. tes:

Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dan-

do cuenta á S. M.

2. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo prévio el unánime consentimiento de todo los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entandido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion gene-ral de Agricultura con remision de

un ejemplar del citado Boletin.
4. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones, lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su respon-

sabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es voluntad de S. M. que á ella se atengan extrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introduci-

do este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre; que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é im ide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante ovjeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collan-

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposicion 6.ª esperando de la cultura y justificacion de los pueblos y de la vigilancia y celo de los Alcaldes y muy especialmente de la Guardia civil que respeten el derecho de propiedad y cumplan extrictamente la preinserta Real orden en bien de los intereses generales y particulares.

Santander 15 de Noviembre de 1392.

El Goberdador interino,

3-3 Federico Ortega de la Parra.

FOMENTO.

Número 5.361.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Martin, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «Vargas», de mineral de calamina plomo, al sitio que llaman Mojon Trillaverde, término del lugar de Elguera, Ayuntamiento de Val de San Vicente, que linda Norte peña Percada y otros, Este Cueto de los Tombos, Sur prado de Francisco Ronega y Oeste fuente de tablas.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomarà como punto de partida el Mojon de Trillaverde, y des le este 100 metros al Norte, 100 al Sur, 200 al Este y 200 al Oeste.

Dicha solicitud fué presentada el 3 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Noviembre de 1892.

Antonio Baztán v Goñi.

Número 5.562.

Don Antonio Baztàn y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Martin, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Rovinson l.º, de mineral de plomo y otros, al sitio que llaman Fuente Buena, término del lugar de Vargas y Castañeda, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, que linda al Este con una posesion de Miguel Varona y á los demás vientos con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un movimiento de tierras que hecha por las aguas en direccion Oeste y á la distaucia de 40 metros poco más ó menos en direccion al Este de una posesion de D. Miguel Varona; desde dicho punto se mediran en direccion al Norte 150 metros colocando la 1.º estaca; de esta al Oeste 150 la 2.4; de esta al Sur 300 la 3.º; de esta al Este 400 la 4.a; de esta al Norte 300 la 5.a, 250 metros al Oeste se llegará á la 1.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada el

dia de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Noviembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminados el reparto municipal, así como el de conciertos por los cereales exceptuados de la subasta de consumos para el año económico de 1892 á 1893, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, en donde pueden examinarlos cuantos contribuyentes quieran y hacer las reclamaciones que conceptúen oportunas.

Villaescusa 17 de Noviembre de 1892.—Luis Galban.

Ayuntamiento de Reocin.

Ultimado el expediente de agregacion de la riqueza territorial correspondiente à los pueblos de Mercadal y Sierra Elsa, esta Junta pericial ha acordado se exponga al público en la Secretaria por espacio de diez dias, durante los que puede ser examinado por los interesados para las reclamaciones que haya lugar.

Reocin 15 de Noviembre de 1892.-

Genaro Bustamante.

Providencias judiciales

DON EDUARDO SANCHEZ DE LINA-RES, Juez municipal letrado con funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Hago saber: Que habiendo fallecido el veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa D. Pablo de las Cuevas, Registrador que fué en este partido, y tratándose del alzamiento y devolucion de la fianza constituida; todas las personas que tengan alguna accion que ejercitar ó rectamacion que hacer contra aquél, como tal funcionario, comparecerán ante este Juzgado á ejercitar su derecho dentro del término de seis meses, contados desde la insercion del presente quinto edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Bado en Potes á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.-Eduardo Sanchez Linares. -- Por mandado de su señoría, Francisco María

de la Peña.

DON ELIAS GARCIA MACHO, Juez municipal de la Hermandad de Campóo de Suso.

Hago saber: Que hallandose vacante la plaza de este Juzgado. por defuncion del que la obtenía, se llama à aspirantes para su desempeño por el término de quince dias, à contar desde la fecha que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial de la provincia, y debiendo presentar previamente los que la soliciten solicitudes á este Juzgado, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y certificados de buena conducta, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Espinilla 14 de Noviembre de 1892. -Elias Garcia Macho.

DON FRANCISCO MUNOZ RODRI-GUEZ, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado por robo en la casa de doña Dolores Vega, vecina de Barcenaciones, entre otras prendas, pertenecientes á dicha señora, así como de otros delitos análogos, se ocuparon las signientes, cuyos dueños y procedencia se ignoran.

1.º Una colcha ó colgadura blanca de lana, con guarnicion del mismo color, aunque distinto dibujo, sin marca.

2.º Un paño de afeitar ó peinador de señora, marcado con las iniciales M. B.; y

3.º Dos pedazos de tela encarnada. Y con el fin de que los que se consideren dueños de los efectos reseñados comparezcan ante este Juzgado en término de diez dias, contados desde la publicacion del presente edicto, para ofrecerles el procedimiento, y de que presten declaracion acerca de las circunstancias con que se les hubiese sustraido, se ies cita y llama, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuició que en derecho haya lugar.

Torrelavega once de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos .-Francisco Muñoz. - El Actuario, Ma-

nuel F. Rubin.

LICENCIAD DON JULIAN GARCIA pendencias, advirtiendo que trascurfamiliones del de instruccion del en todas las expendedurías.

partido de Reinosa.

Pídase al director de El Secreta-

Hamo y emplazo á Joaquin Gucierrez Alonso, viudo, de cuarenta y siete años de edadomatural y vecimo de Renedo de Bricia, para que dentro del término de diez dias, à contar desde la publicacion de la presente cen la Gaccta de Madrid y Boletines oficiales de las provinciass des Santahder, Palencia y Burgos, se presente ante este Juzgado con objeto de rendid declaracion indagatoria en el sumario que contra él estoy instruyendo por desobediencia à la Autoridade, apercibido que de mo presentarse será declarado rebelde, y le parará el perjui-

Al propio tiempo encargo ústodas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á trobusta y captura de dielo procesado, y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Reinosa á diez de Noviems bre de mil ochocientos noventa y dos. —Julian García Gutierrez.—Por su mandado, Laureano Medina.

ob distributional seem languagement

Campon secondos. DON EDUARDO SANCHEZ DE LINA-RES, Juez municipal Letrado con funciones de primera instancia, en la vacante del Juzgado.

Por el presente cito, liamo y emplazo á don Eufrasio Anton Escandon, empleado en las minus del señor Muzarras i, radicantes en Andara, y á los pednes mineros que trabajaron en las mismas Ramon, Florencio y Ricardo, cuyos apellidos se ignoran, así como su actual residencia, para que comparezcan en este Juzgado dentro del plazo de diez dias á declarar como testigos en causa que instruyo por hurto de ropas, y caso de que resulten ser de los perjudica los, para que manifiesten si se muestran ó no parte en dicho sumario, y si renuucian ó no á la indemnizacion; bajo apercibimiento de que si dejaren pasar dicho plazo sin presentarse à prestar la daclaracion acordada les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes à catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. - Eduardo Sanchez Linares. -P. M. de S. S. Francisco M. de la Peña.

ANDROWS PARTICULARIN -

IMPORTANTÍSIMO.

Habiéndonos manifestado varios senores Alcaldes y Secretarios deseos de adquirir el Libro Maestro por su precio primitivo, fundándose en que si no lo solicita on à su tiempo fué motivado à la perentoriedad del plazo que se dió, la Almiuistración de El Sccretariado, atendiendo á las razones expuestas, abre un nuevo plazo que durará hasta el 30 de Noviembre, durante el cual se servirán á correo seguido, y por el precio de 35 pesetas á los que lo soliciten directamente, y 40 à los que le compren en las librerías, todos los pedidos del Libro Maestro o sea Diccionario proctico de . Administracion, in dispensable en todas las oficinas municipales y judiciales, por cuanto se halla recopilada la legislacion en sus des voluminoses tomos con más de 4.000 formulacios para todos los servicios de dichas de-

GUTIERREZ, Juez Municipal en - rido dicho fermino costará 50 posetas

Por la presente requisitoria cito, riado, Molliciliado en Matrid, calte San Mateo, 12 y 11, ccompañan lo su importe en libransa il otro medio de facil cobro, quien lo servirá inmediatamente encuellernados los dos tomos con lujo, certificados y francos de porte, ambiliados con su respectiva

Nota de les Ayuntamientes que deben a la Administracion del Boletin ofi-- ciel las cautidades que se detallan por annucios de prendadas de ga-Laifes y de subbetes, lusertes en diche periodico efferal desde Julio cio que hubiere lugar ense chomande [11 de 1279 a lubie de 1884 ly bueve Princros mb es del ejo eicio de 1887 a 1888; y desire Julio de 1889 a ble en bre de 1891. angraff of majul lab entipesetas.

-5hisched consentation at a	TO THE REAL PROPERTY.	- CAN-40
que linde al Este o mauyener.	6.	50
Barcena Pié de Couchall .	9	20
Clamatena commisso Reparte	31	64
Dorvors are unions at the	13	40.
Enmodio,	57	53
Hermindad Campo dersuso	64	60
ente, de derras que becombit	33	36
Dirganes O proportion of the	10	90
Question of the state of the	9	78
the flow males and the property	27	113
TEOS Tojos BILL of Jourgill . Clar	52	73
The engineers in the fibers of other	85	20
Where it bludgered a scale of	1 81	14
Puente Viergo: 1	.3	92
Rashnes	7	50
Evamondan al Mar	8	49
Ruente Sellos eta Olication	54	53.
Ruiloba	43	15
San Miguelde Agusyo.	181	01
3. Pedro del Romeral .		
Santiardo de Toranzo.	21	91
Sciorano de la	ms.	100
forcettivega of. teller.	11171	30
Valde radoli Tolini VI 45. 11	10	54
Vallatofren omn actuale and sass		
Vill-carriedo		1 12
	100	

Los a flures Aicalles se servirán remitir les cantida les que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien per el giro mútuo ó telra de fácil cobro, e rificando la carta si lo haceo en selles de correo. ENGLICATION SOLDING

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho à recibir el citado perió lico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos à dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por

cada ejemplar. Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envien el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada linea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

Tournell manual process

CONTABILIDAD MUNICIPALES DE LOS TOJOS

QUINTO TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del quinto trimestre del año económico de 1891 á 92 que sinde el Depo-siturio que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verifica-dos en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA diflorq mahio Long

A character to the Planting A training to	NOT THE ROLL OF STREET	museus estatutura de la constante	Territal (STO)
the wift as the period of the the	61 010 010 010 010 01		resetus Uts.
Existencea en mi poder en fin del tr Ingresos en el trimestre de esta cue	nnestre anterior	mistl. al l'ié a réauteon	PARTITION I
- administration and the second	Cargo	2	803 46
Data por pagos verificados en igual	trimestre		526 25
Ekistencia en mi poder para el trim	estre que sigue.	no aul. 1618.6	214121
-3/o site of the color of back of the color		A 15 15 12 11 2 12 1 16 21 5 2 2	
- STORILLE SECULINDA PARTE -	CUENTA POR C	ONCEPTOS.	FICOS MADE ON
INGRESOS.	Total de las. Of	das en este dr	Total de las ope- raciones r al za
	z das en trimes- tres ante lures.	and and cons	trimestre.
	ita. Uts.	Pras. Cte.	Con Pas. of Cts.
- Land - And the state of the s	Analysis is no one of the confidence allowed the		t produce and a supremum The transfer of the
1 Propios	9774 00		10 101 274 23
2 Montes	108	, abot with the	
3 Impuestos		20 Dec 151	
4 Beneficencia		nt enwor en	991 7
5 Instruccion pública	NUL BURESHEED BURESHEED BURESHEED BURESHEED BURSHEED BURS	b 107 %h 25 0)	331 7
6 Corrección pública		801	
8 Ampliacion		» »	
9 Resultas	00 00		352 8
10 Recursos à cubrir el déficit	A CALL AND	(1) (M. 1991)	4624 19
11 Reintegros			
12 Quenta de Contribuciones			Arghon» M.
13 Id. de ensanche de poblacion		» + 	» . sas
e de Cargo. de Cargo. de de Cargo. de la composición de la c	5717	801	6518
- que su proper PAGOS. La sole de des		mab astabl L'abiquan	
a solution particle and the state of the sta	 If the control of the c	id o seesion	sin beatured
-1 Gastos del Ayuntamiento			1671 1
2 Policía de seguridad	32		32
3 Policía urbana y rural		Eg myoldin.	
4 Instruccion pública		and position of the second	The state of the s
5 Beneficencia		H9.5 BA W. 62, 40	194 HOLD 57 50
6 Obras públicas		***	239 0
8 Montes		\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	131 18
9 Cargas J. L. H. H. L. H. L.	1687 90 18	1 400 75	2088 6
10 Obras de nueva construccion.	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	ionnot wob ov	2012-70 » 1193B
II Imprevistos	277 80	56 50	(101 11)
19 Ameliagion	- TWO INTERPOS	STORY OF THE PERSON	A TO OUT ON O A SO

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Decade of sumput the consentum of

an words to a proposition of the same

TO BE WIES OF CHAIL WEST STEEL WATER

1 wire-51 to invite will be ball og ett war 100

IN DEED TO BE COME BUILDING WEBSILE

5711 54 562 25 6273 79

sol ab alos oun olimitate de los

En Los Tojos á 39 de Setiembre de 1892.—El Depositario accidental, S. de la Concha.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de nuestro cargo.

En Los Tojos à 5 de Octubre de 1892-En Regidor Interventor, Ramon Cuesta. -El Secretario, Eladio Verdeja. -V.º B.º -El Alcalde, A. Perez. -racharbastas oh otnormilgmus lu ale

the transferred and the last the majority and the state of the solution of the

The rates of the Lagrangian and the sension of the sension of the sension of the sense of the se

along oh omeninteenh malenper. stationaria parti lutterilos allocalisti lautona sisar na soldania sel chi an Lauron lois & . - coursey ha nigd offingh . otugin dente.

15 Cuenta de Contribuciones . . .

16 Id. de ensanche de poblacion.

nadele Line Data E. Chela A me Langua rom aka ah livin tehka